



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scafferner

NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO 006968
(**18 SEP 2024**)

“Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N°008418 del 18 de Octubre de 2018, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el Artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILLIAM RAFAEL VALENCIA PAEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.538.175 expedida en Campo de la Cruz (Atlántico), en contra de la Resolución N°008418 del 18 de Octubre de 2018, por medio de la cual se negó por falta de presupuestos legales, el reconocimiento del derecho de residencia.

I. ANTECEDENTES

Que, el día veintisiete (27) de julio de 2016, el señor **WILLIAM RAFAEL VALENCIA PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.538.175 expedida en Campo de la Cruz (Atlántico), por medio de apoderado, promovió trámite ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE con el propósito que le fuera reconocida su calidad de residente como independiente con estribo en lo preceptuado en el literal C. del artículo segundo del decreto 2762 de 1991.

En virtud de lo anterior, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, expidió la Resolución No. 008418 del 18 de Octubre de 2018, por medio del cual resolvió Negar la solicitud de residencia impetrada por el señor **WILLIAM RAFAEL VALENCIA PAEZ**.

La Resolución N° 008418 del 18 Octubre de 2018, fue notificada a el administrado el mismo día.

Mediante escrito de fecha 31 de Octubre de 2018, el señor **WILLIAM RAFAEL VALENCIA PAEZ**, interpuso de manera oportuna el recurso de Reposición y subsidio de apelación en contra de la Resolución N°008418 del 18 de Octubre de 2018, en donde argumentó lo siguiente:

“primero: desde que se creó la oficina de la Occre en el año de 1992, radique mis documentos, tengo como número de expediente 22924.

Segundo: desde la creación de esta oficina en el año 1992, mi prohijada radico su documentación, para la legalización de su residencia y hasta la fecha, han hecho caso omiso a su residencia.

Tercero: ha radicado en varias oportunidades y con diferentes directores documentos que le solicitan y nunca los encuentran.

Cuarto: el 27 de julio de 2016, presente nuevamente solicitud la solicitud, a través de este servidor, y hasta la radicación de una acción de tutela, no le resolvieron su situación, y para colmo le niegan su residencia, supuestamente por falta de presupuestos legales (violación del debido proceso).

Quinto: doctora, han pasado desde la creación de esta oficina 28 años aproximadamente, y nunca respondieron a mi prohijado, y por medio de una acción de tutela, le responde y para colmo le niega la residencia a mi prohijado.

Cuarto: con esta decisión, no tuvo en cuenta el tiempo que mi prohijado tiene en esta isla radicado, su trabajo su hijos y una familia conformada en esta ínsula.

Quinta: tampoco la historia laboral que prohijado presento desde enero de 1991, hasta la fecha lleva 28 años trabajando con domicilio en esta isla.

Con esta decisión y pegada a la norma usted está haciendo un exceso ritual de la norma.

(...)

Sexto: en esta resolución, usted no tuvo tampoco en cuenta las declaraciones de las referentes personales, si eso le causaba dudas, debió en aras de aplicar el debido proceso en principio sustancial artículo 228 superior. Lo que hizo fue rechazar las pruebas.

Séptimo: ahora bien si el señor WILLIAM RAFAEL VALENCIA PAEZ, no reúne los requisitos del cual hace alusión el artículo 2 del decreto 2762...

(...)

Estamos en un caso, donde se ha violados los derechos, a residir legalmente en este departamento, a una persona que lleva residiendo por más de 30 años en esta isla, ha demostrado buena conducta, sostenimientos económico y vivienda adecuada, tres razones que se deben tener en cuenta al momento de tomar una decisión de residencia de una persona”.

Que mediante la Resolución N° 003905 de fecha del 21 de septiembre de 2020 la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión adoptada en la Resolución N°008418 del 18 de octubre de 2018 y, en consecuencia, concedió el de apelación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para realizar un examen del recurso interpelado, se hace necesario tener presente los referentes legales al caso en estudio; es por esto, que se ponen de manifiesto los siguientes apartes normativos:

Constitución Política

Desde la Constitución Política de 1991, con la creación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Constituyente quiso dotar a este territorio de una especial protección debido a los riesgos sociales, económicos, ambientales y demográficos a los cuales se enfrenta. Con ocasión de aquella fragilidad, surge el artículo 310 de la Constitución Política, que reza lo siguiente:

“Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger

la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago" (...)

Decreto 2762 de 1991

Así, en desarrollo de esta norma, y haciendo uso de las facultades que le otorgó el artículo transitorio 42 superior, el Presidente de la República expidió el Decreto 2762 de 1991 con el objetivo de controlar la densidad poblacional en las Islas, mediante la creación de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE -, cuyo objeto misional estaría enmarcado en establecer un control a la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago.

En los Artículos 2º y 3º del Decreto 2762 de 1991 contemplan de manera taxativa aquellas situaciones que dan derecho a un ciudadano a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago:

"Artículo 2º: Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;

b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;

c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;

d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;

e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 3º. Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;

b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.

La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante."

Decreto 2171 de 2001.

Artículo 6° *Contra los actos administrativos proferidos por el director de la OCCRE, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

En las resoluciones que declaren a una persona en situación irregular y ordenen su devolución a su lugar de origen o declaren la pérdida de la residencia, los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

Acuerdo 001 de 2002

Artículo 12. RESIDENTES PERMANENTES. *Quienes de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2762 de 1991 tengan derecho a la residencia permanente en el Archipiélago, deberán acreditar los requisitos establecidos en dicho artículo, mediante prueba documental, así:*

- a. El domicilio en las islas por más de tres años inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991, se acreditará mediante la presentación de prueba documental idónea, y por lo menos tres declaraciones juramentadas, de residentes que puedan dar fe de tal situación. A la solicitud deberá anexarse copia de la tarjeta de residente permanente de los declarantes.*

Todo lo anterior implica pues que el régimen especial en materia de libre circulación, residencia y trabajo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina busca garantizar la sobrevivencia cultural, ambiental y social de las Islas. En esa medida, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en torno a la especial protección del territorio insular por encima de los intereses particulares de los residentes irregulares y temporales, sin que con ello se restrinjan radicalmente los derechos fundamentales de aquellos colombianos y extranjeros que cumplen con las condiciones para ser residentes.

También se ha sentado jurisprudencialmente, que en los eventos en donde se puedan ver afectados derechos fundamentales como la libertad de circulación o residencia o la unidad familiar de un habitante del Departamento Archipiélago, la autoridad está obligada a la readecuación del trámite, pues la protección de tales garantías por parte de la Administración Pública es informal y no tiene carácter rogado sino oficioso, en atención al deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2° de la Constitución Política.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, con el fin de resolver el recurso de apelación de la referencia, este despacho, al procurar la guarda y protección de los derechos constitucionales que cobijan al accionante, se dispondrá a estudiar minuciosamente los argumentos expuestos en su recurso de alzada.

Frente a la solicitud de tarjeta de residencia de conformidad con el literal c) del artículo 2° del Decreto 2762 de 1991 es pertinente indicar que las pruebas deben

propender a llevar el conocimiento de la realidad de los hechos y no debe haber lugar a duda respecto del contenido que se quiere hacer valer con la misma.

Con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el medio ambiente y los recursos naturales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Constitución Política ordenó establecer un régimen especial para el territorio insular de la Nación (Artículo 310 de la Constitución Política de la República de Colombia), determinar controles a la densidad de su población, regular el uso de su suelo y someter a condiciones especiales a la enajenación de los bienes inmuebles ubicados en dicho territorio.

Estas normas suponen restricciones en el ejercicio de diversos derechos fundamentales, razón por la cual se consideran un régimen excepcional, que se explica exclusivamente en tanto condición de supervivencia de las islas que componen el Departamento Archipiélago, la protección del ambiente y defensa de la autonomía y diversidad cultural de la población raizal.

La jurisprudencia ha señalado que las normas especiales que rigen para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no son simplemente restricciones a los derechos a la libre circulación, residencia y trabajo. La tensión jurídica suscitada a la luz de este tipo de casos tiene que ver con la supervivencia del archipiélago. Teniendo en cuenta el interés particular de los residentes irregulares y temporales, por un lado, y el interés colectivo y nacional, por otro lado, la discusión debe responder a la pregunta de cómo garantizar la frágil sobrevivencia cultural, ambiental y social de las Islas (que ha estado y que sigue en riesgo), sin restringir radicalmente los derechos de aquellos colombianos y extranjeros que cumplen con las condiciones para ser residentes.

IV. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se evidencia que el señor **WILLIAN RAFAEL VALENCIA PAEZ**, radica una solicitud de residencia de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 2° del Decreto 2762 de 1991, mediante el cual para obtener dicho derecho se debe acreditar (principalmente) su permanencia para los años 1988, 1989 y 1990, es decir los 3 años inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto en mención.

Como consecuencia, este despacho encuentra incongruente la mencionada solicitud, toda vez que resulta imposible para el administrado acreditar su domicilio en el Departamento Archipiélago previo a la expedición del Decreto 2762 de 1991, teniendo en cuenta que el mencionado allega certificado de afiliación a la Seguridad Social desde el 11 de enero de 1991 hasta el 17 de agosto de 1991 bajo la razón social de Uribe D y Asociados, luego desde el 13 de octubre de 1992 hasta el 16 de Diciembre de 1994 bajo la razón social de Turismo Hansa S A H Aquariu, después desde el 04 de febrero de 1995 al 30 de abril de 1995 bajo la razón social de Inversiones Campo Isleño S A, a los 6 años registra desde el 6 de febrero de 2001 hasta el 31 de marzo de 2001 y finalmente desde el 01 de febrero de 2008 hasta el 30 de junio de 2008 bajo la razón social de Servincludos Limitada; estas pruebas no acredita su permanencia durante los 3 años inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto en el territorio. (Ver folios del 26 al 32 del exp.)

Así como también, allega contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de octubre de 2006, desempeñándose en el cargo de Auxiliar de Mantenimiento del Hotel

Aquarium y contrato de arrendamiento por un término de 6 meses desde el 11 de febrero del 2006 hasta el 11 de julio de 2006. (Ver folio 23, 24 y 25 del exp.)

Es importante indicar que, con el fin de acreditar su permanencia en la isla para los años de 1988, 1989 y 1990, adjunto Historial Laboral Consolidada Régimen de Ahorro Individual del fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir, cotizando desde el mes de mayo de 1995 hasta el mes de Agosto de 2014. (ver folios del 33 al 36 del exp.)

Siendo así las cosas, se debe indicar que el administrado, al argumentar la inconformidad respecto al asunto en estudio, es menester que ello comporte coherencia y pertinencia, ya que de ahí se desprende su posible prosperidad, por lo tanto al no contar el recurrente con pruebas suficientes que acrediten y soporten su derecho de residencia, no es viable a la luz del Decreto 2762 de 1991, otorgarle la misma.

En ese orden de ideas, considera este despacho que teniendo en cuenta las piezas procesales obrante dentro del plenario, se concluye que de conformidad a lo establecido en el decreto 2762 de 1991, en concordancia con el acuerdo 001 de 2002 y demás normas complementarias, no se puede conceder la solicitud de la tarjeta OCCRE como residente permanente a favor del señor **WILLIAM RAFAEL VALENCIA PAEZ**.

Por todo lo anterior, habrá de confirmarse la decisión contenida en la resolución 008418 del 18 de Octubre del 2018 y la resolución No. 003905 de 2020.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 008418 del 18 de Octubre del 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento del derecho de residencia del señor **WILLIAM RAFAEL VALENCIA PAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.538.175 expedida en Campo de la Cruz y la resolución No. 003905 del 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al señor **WILLIAM RAFAEL VALENCIA PAEZ**, la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 numeral 2, inciso 3 de la ley 1437 del 2011, actual Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Devuélvase el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriada la presente resolución, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NICOLÁS IVÁN GALLARDO VÁSQUEZ
Gobernador

Proyectó: AACCC
Revisó y aprobó: Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivó: Raquel Ávila